



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2004/57
10 de noviembre de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
60º período de sesiones
Tema 11 del programa provisional

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**El derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales
de derechos humanos y del derecho humanitario a interponer
recursos y obtener reparaciones**

Nota del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

El Alto Comisionado para los Derechos Humanos tiene el honor de transmitir a la Comisión de Derechos Humanos el informe del Presidente-Relator, Sr. Alejandro Salinas (Chile) sobre la segunda reunión consultiva relativa a los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (Ginebra, 20, 21 y 23 de octubre de 2003).

Anexo

INFORME DE LA SEGUNDA REUNIÓN CONSULTIVA SOBRE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y REPARACIONES (GINEBRA, 20, 21 Y 23 DE OCTUBRE DE 2003)

Presidente-Relator: Sr. Alejandro Salinas (Chile)

Resumen

De conformidad con la resolución 2003/34 de la Comisión de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos organizó, en cooperación con el Gobierno de Chile, la segunda reunión consultiva de todos los Estados Miembros y organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales (ONG) interesados, con miras a ultimar los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (en lo sucesivo, los "principios y directrices") y, en su caso, examinar las modalidades para su aprobación.

La segunda reunión consultiva, celebrada en Ginebra los días 20, 21 y 23 de octubre de 2003, estuvo presidida por el Sr. Alejandro Salinas (Chile). Los Sres. Theo van Boven y M. Cherif Bassiouni, a quienes se encomendó la elaboración de los principios y las directrices, brindaron ayuda en cuanto expertos. La consulta además se vio beneficiada por la participación de un gran número de Estados Miembros, organizaciones intergubernamentales y ONG.

Los participantes en la consulta examinaron la versión revisada de los principios y las directrices de 15 de agosto de 2003 y formularon una serie de observaciones generales y concretas sobre el texto. Sobre la base de las observaciones formuladas, el Presidente-Relator distribuyó una nueva versión revisada de los principios y las directrices, de fecha 23 de octubre de 2003, así como una propuesta presentada por él mismo y los expertos independientes surgida de las consultas oficiosas celebradas el 22 de octubre de 2003 (en lo sucesivo denominada "la propuesta"). El Presidente-Relator informó a la reunión de que en la versión revisada de los Principios y directrices de 24 de octubre de 2003 también se incorporarían las observaciones formuladas durante el último día de la segunda reunión consultiva. Posteriormente, el Presidente-Relator y los distintos participantes examinaron las actividades de seguimiento de la reunión.

Sobre la base de las deliberaciones entabladas en la segunda reunión consultiva, el Presidente-Relator recomendó que, a fin de que las delegaciones pudiesen disponer de más tiempo para examinar la propuesta, así como el texto revisado de los Principios y directrices de la versión de 24 de octubre de 2003, se organizase otro nuevo día de consultas oficiosas antes de la celebración del próximo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y señaló que la fecha exacta dependía de la disponibilidad de salas de reunión. A fin de preparar esas consultas, se traducirían la versión revisada de los Principios y directrices de 24 de octubre de 2003 y posteriormente se distribuiría a las delegaciones. El Presidente-Relator invitó a las delegaciones a que presentaran por escrito sus observaciones y sugerencias en las consultas oficiosas. El plazo para la recepción de las observaciones así como la fecha exacta de celebración de las consultas oficiosas serían comunicadas a su debido tiempo.

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1 - 6	5
I. OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE-RELATOR	7 - 73	6
A. Observaciones generales	8 - 14	6
B. Observaciones sobre principios concretos	15 - 63	7
C. Observaciones sobre la versión revisada de los Principios y directrices de 23 de octubre de 2003 y sobre la Propuesta presentada por el Presidente-Relator y los expertos independientes	64 - 73	14
II. RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE-RELATOR PARA EL SEGUIMIENTO DE LA SEGUNDA REUNIÓN CONSULTIVA	74	16

Apéndices

I. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones [manifiestas] de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones [graves] del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.....	17
II. Propuesta del Presidente-Relator y de los expertos independientes presentada tras las consultas celebradas el 22 de octubre de 2003	32

INTRODUCCIÓN

1. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) organizó la segunda reunión consultiva con miras a ultimar los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (en lo sucesivo, los "Principios y directrices") y, en su caso, examinar las modalidades para su adopción. La reunión, que se organizó de conformidad con la resolución 2003/34 de la Comisión de Derechos Humanos, estuvo presidida por el Sr. Alejandro Salinas (Chile) y contó con el asesoramiento de los expertos a quienes se había encomendado la preparación de los Principios y directrices, Sres. Theo van Boven y M. Cherif Bassiouni. Participaron un gran número de Estados Miembros, ONG y organismos de organizaciones internacionales.
2. Como una de las bases de su labor, la reunión consultiva había examinado la versión revisada de los Principios y directrices del 15 de agosto de 2003, preparada, de conformidad con la resolución 2003/34, por el Presidente-Relator, en consulta con los expertos independientes. En la preparación del texto revisado, quedaron reflejadas todas las observaciones, preguntas y sugerencias que hasta ese momento habían formulado los Estados Miembros, las ONG y las organizaciones intergubernamentales.
3. El Alto Comisionado interino para los Derechos Humanos declaró abierta la reunión. Tras la elección del Sr. Salinas como Presidente-Relator, la reunión aprobó el programa. Seguidamente, el Presidente alentó a los participantes a que formularan observaciones generales sobre el texto revisado. A continuación los asistentes a la reunión examinaron cada uno de los principios del texto revisado, haciendo hincapié en las últimas modificaciones.
4. Posteriormente, el Presidente y los expertos independientes procedieron a una nueva revisión al texto de los Principios y directrices a fin de integrar las observaciones orales y escritas remitidas por los participantes en los primeros dos días de la reunión. El Presidente y los expertos también celebraron consultas oficiosas con varias delegaciones a fin de lograr un consenso.
5. En el último día de la reunión, los participantes examinaron el texto de los Principios y directrices, de fecha 23 de octubre de 2003, así como una propuesta presentada por el Presidente y los expertos a raíz de las consultas oficiosas celebradas el 22 de octubre de 2003 (en lo sucesivo, la "propuesta"). El Presidente informó a los asistentes a la reunión de que la secretaría prepararía y distribuiría una nueva versión revisada, de fecha 24 de octubre de 2003, de los Principios y directrices, en la que se incorporarían las observaciones y las sugerencias formuladas en la segunda reunión consultiva, incluidas las formuladas el último día. A continuación, el Presidente y los distintos participantes examinaron las actividades de seguimiento de la reunión consultiva.
6. En el presente informe sobre los resultados finales de la segunda reunión consultiva figuran: a) las observaciones del Presidente (sec. I); b) las recomendaciones del Presidente sobre las actividades de seguimiento a la segunda reunión consultiva (sec. II); c) la versión revisada de los Principios y directrices de fecha 24 de octubre de 2003 (apéndice I) y d) la propuesta (apéndice II).

I. OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE-RELATOR

7. Sobre la base de las deliberaciones entabladas en la reunión consultiva, el Presidente-Relator formuló las observaciones que se señalan más adelante. Estas observaciones no pretenden ser exhaustivas ni exclusivas, sino simplemente recapitular las principales cuestiones analizadas en la reunión.

A. Observaciones generales

8. El proyecto de principios y directrices se vio beneficiado por el amplio proceso consultivo facilitado por las dos reuniones consultivas, por lo que el texto del documento ha sido considerablemente mejorado gracias a la útil contribución de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y ONG, así como a los esfuerzos y la contribución de los dos expertos.

9. Los Principios y directrices se han elaborado con la intención de adoptar la perspectiva de las víctimas y las normas jurídicas internacionales vigentes se han sistematizado, no según la fuente, sino con arreglo a las necesidades y derechos de las víctimas. Esta premisa ha merecido un amplio respaldo, por lo que debería seguir siendo válida.

10. Con los Principios y directrices no se incorporan nuevos principios de derecho internacional, sino que más bien se refunden y organizan las obligaciones vigentes como medida para determinar los mecanismos, las modalidades, los procedimientos y los métodos para hacer cumplir esas obligaciones.

11. El texto del documento ha sido elaborado para reflejar esa realidad y, consiguientemente, se ha utilizado un lenguaje preceptivo únicamente cuando existía una determinada obligación internacional. Es importante que en el documento se expliciten las normas jurídicas vigentes de tal forma que en él quede reflejada la interpretación de los Estados de cuáles son sus obligaciones jurídicas internacionales.

12. Al mismo tiempo, en la preparación del texto se ha procurado que los principios y las directrices no sean menos estrictos que los requisitos previstos por las normas jurídicas internacionales vigentes.

13. Los principios y las directrices se han basado en el derecho y la práctica internacionales con arreglo a su evolución durante la elaboración de dichos principios; por consiguiente, el incipiente concepto de la responsabilidad de las entidades no estatales queda reflejado en los Principios y directrices.

14. En general, no se pretende establecer ninguna distinción operacional entre los términos "principios" y "directrices". El asunto de que tratan determinados párrafos obliga a emplear uno u otro de esos términos, por lo que conviene conservar ambos. Sin embargo, no se pretende que el uso de uno u otro de esos términos entrañe consecuencias sustantivas.

B. Observaciones sobre principios concretos *

Principios 1 y 2

15. El enfoque "basado en las víctimas" abarca dos esferas diferentes del derecho internacional, a saber: las normas de derechos humanos y el derecho internacional humanitario internacional. Debe mantenerse una clara distinción entre violaciones de las normas de derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario, especialmente en lo que se refiere a las entidades no estatales que son responsables con arreglo a ese derecho.

16. Se podría reconsiderar el modo imperativo del lenguaje utilizado en el principio 2, con palabras como "deberán", y emplear una redacción menos categórica, como "deberían".

17. En cuanto al alcance de la obligación examinada en el principio 2, se examinaron otras redacciones y modificaciones. En el párrafo b) del principio 2 se podría hacer referencia a "la justicia y la reparación"; en el párrafo c) del principio 2 se podría hacer referencia a un "asesoramiento técnico y jurídico"; el párrafo d) del principio 2 podría ser modificado en su redacción para destacar que, cuando existiese diferencia entre el derecho internacional y el interno, se aplicaría la disposición que proporcionase un mayor grado de protección.

18. Convendría esclarecer aún más la referencia que se hace en el principio 2 a la obligación de "incorporar" el derecho internacional al derecho interno, para que se entienda que no todas las normas de derecho internacional se incorporarán automáticamente al derecho interno, sin mencionar las modalidades pertinentes de los ordenamientos jurídicos nacionales.

Principio 3

19. El alcance de la obligación a que se hace referencia en el principio 3 reflejaba el derecho internacional y las interpretaciones de la jurisprudencia internacional en la materia. Por ello, no se puso en general en tela de juicio dicho alcance; aunque algunos matices e implicaciones de determinados párrafos, suscitaban preocupación.

20. En relación con el párrafo a) del principio 3, se sugirió que se tuviese en cuenta la dimensión cultural al examinar medidas para prevenir las violaciones. Algunas delegaciones preguntaron sobre el significado de la referencia que se hacía en el párrafo b) del principio 3 al concepto de investigación "efectiva". Se señaló que con este término se pretendía recalcar que las investigaciones internas serían coherentes, diligentes, exhaustivas, imparciales y sustantivas. Podría considerarse la posibilidad de añadir un texto que reafirmase este propósito.

21. Era importante mantener coherencia en la terminología; los términos "autores" y "violadores" fueron empleados en todo el texto, incluido en el párrafo b) del principio 3. Se consideró que debería emplearse la palabra "autor" en lugar de "violador". En cuanto al párrafo c) del principio 3, se sugirió que la referencia a la "violación" se podría sustituir por una referencia más general a actos que pudiesen dar lugar a violaciones.

* Los números de los principios de esta sección no coinciden forzosamente con los que figuran en el apéndice I, que reflejan todas las deliberaciones entabladas en la segunda reunión.

22. Los conceptos de "recurso" y "acceso a la justicia" empleados en los párrafos c) y d) del principio 3, que son distintos y están muy bien diferenciados, en principio podrían dar lugar a cierta confusión. Algunas delegaciones preguntaron si la referencia al "recurso" cabría entenderla como un recurso de procedimiento o como un recurso sustantivo. Esta confusión era especialmente patente en los textos en francés en donde "recurso" se traducía como *voie de recours*, que era un término con un carácter más de procedimiento que sustantivo y evocaba más la idea de "acceso a la justicia". Sin embargo, en el principio 11, en que se presentan los temas de el "acceso a la justicia", la "reparación" y el "acceso a información", la referencia al "recurso" no hay duda de que cabe entenderla como un recurso sustantivo. En este particular, deberían estudiarse las modificaciones adecuadas. Era importante que el principio 3 se adecuara y fuese congruente con el principio 11. Se podría profundizar en esas cuestiones.

Principios 4 y 5

23. El principio 4 constituye una importante declaración de la obligación de luchar contra la impunidad, que es uno de los propósitos fundamentales de los principios y las directrices. En ese principio se podría hacer una somera referencia a la necesidad de prever un recurso.

24. Era importante lograr que la referencia a la obligación de enjuiciar a los acusados de haber cometido violaciones de normas de derechos humanos y de derecho humanitario no rebasase los límites fijados por la ley en esa materia. Si bien se reconoció cabalmente el deber de enjuiciar las vulneraciones graves del derecho humanitario y los delitos graves de derecho internacional, en muchos casos los deberes de los Estados, de conformidad con el derecho internacional, no van más allá de la prevención, la eliminación o la investigación de las violaciones. En la exposición de motivos del texto revisado se pone de relieve que con la expresión "deber de enjuiciar" simplemente se pretende recoger la obligación general prevista en el derecho internacional de enjuiciar con arreglo al derecho interno o las obligaciones jurídicas internacionales aplicables. Sin embargo, sobre este particular cabría considerar la conveniencia de modificar el propio texto del principio 4.

25. Se habían introducido importantes cambios en el texto del principio 5 a raíz de la primera reunión consultiva. Se había incluido una referencia a que los Estados incorporasen en su legislación interna las disposiciones correspondientes en relación con la competencia universal, en consonancia con el derecho internacional. Varias delegaciones observaron que la competencia universal se aplicaba únicamente en circunstancias concretas, por ejemplo, en caso de graves violaciones del derecho humanitario o como consecuencia de la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Era importante garantizar que los principios y las directrices no rebasasen el alcance y la aplicación de la competencia universal establecida por el derecho internacional y que no se coartasen indebidamente las facultades discrecionales de los fiscales nacionales. Suscitó preocupación la conveniencia o no de que en el principio 5 se hiciese referencia a un "nexo" pertinente y algunas delegaciones preguntaron si con ello se reflejaban correctamente los principios jurídicos internacionales aplicables en relación con la competencia universal. También debía hacerse la correspondiente referencia al derecho internacional humanitario. Se consideró que se podía seguir estudiando la redacción de esa disposición.

26. El principio 5 mejoraría si se modificase para dejar claro que, en consonancia con los principios establecidos, no se extraditaría a los presuntos autores de violaciones de derechos humanos cuando éstos pudiesen ser torturados o juzgados sin las debidas garantías procesales.

Principios 6 y 7

27. La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad no ha sido ratificada por muchos Estados, aunque los principios que en ella se enuncian siguen siendo reconocidos internacionalmente. En los principios y las directrices se reconoce que las obligaciones enunciadas en esa Convención no son vinculantes para muchos Estados y que la modificación introducida tras la celebración de la última reunión consultiva estaba encaminada a garantizar que el texto del principio 6 no pudiese interpretarse con otro sentido. La frase "de conformidad con el derecho internacional" significa que, cuando un Estado no es parte en la Convención, no está obligado por el derecho internacional a observarla. Sin embargo, en respuesta a las preocupaciones planteadas por algunas delegaciones, se podrían volver a considerar esos matices.

28. Con el principio 7 se pretende que el derecho de las víctimas a una reparación adecuada no se vea menoscabado por la prescripción en relación con las posibles acciones civiles que la víctima pudiese emprender directamente contra el autor. Se podría considerar la posibilidad de mejorar aún más la redacción para que reflejase de manera efectiva esa intención.

Principios 8 y 9

29. La definición de "víctima" del principio 8 se basa en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder. En consonancia con esa definición, no es necesario que el Estado sea directamente culpable para que una persona caiga dentro del alcance de la definición.

30. Dado que los principios y las directrices se centran en las violaciones manifiestas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario sería conveniente considerar la posibilidad de hacer en el principio 8 la correspondiente referencia a las violaciones "manifiestas" o "graves" de derechos humanos en la definición de "víctima".

31. Algunas delegaciones opinaron que la definición de "víctima" era demasiado estrecha y que debería abarcar grupos como los afectados por violaciones que repercutían en comunidades enteras. Se señaló que las víctimas individuales de un grupo que hubiesen sido perjudicadas por violaciones de derechos humanos en la mayoría de los casos deberían poder pedir una reparación a título individual, aunque pudiesen darse casos en que el carácter de la violación fuese intrínsecamente colectivo. Otras delegaciones preguntaron si deberían o no incluirse en la definición otras categorías de víctimas.

32. Se entabló un debate sobre si era o no conveniente hacer referencia en la definición de víctima a la "personalidad jurídica", que incluiría a las empresas.

Principio 10

33. Se sugirió que se modificase el principio 10 para disponer que se tomaran medidas adecuadas para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico y la intimidad de la víctima, en consonancia con el párrafo 1 del artículo 68 del Estatuto de Roma.

34. En el principio 10 se abordan los distintos tipos de entidades encargadas del tratamiento de las víctimas de violaciones. Algunas delegaciones consideraron que debía señalarse claramente que esa lista no era exhaustiva, o que se hiciese una referencia al tratamiento por "Estados y, cuando proceda, otras entidades y grupos". Con ello se podrían solucionar las objeciones planteadas por algunas delegaciones en relación con la referencia a la "empresa privada".

35. Se entabló un debate sobre si convenía o no utilizar en el principio la palabra "compasión", o si su uso tendría una connotación de paternalismo. En cambio, algunas delegaciones opinaron que debía centrarse en dar a las víctimas un tratamiento que respetase su dignidad. Se señaló que la palabra "compasión" se emplea en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

36. En cuanto a la "consideración especial" que había que tener con la víctima, debería encontrarse un equilibrio adecuado entre el debido respeto al derecho de otras personas a fin de evitar desequilibrios entre el acusado y la víctima.

Principio 11

37. Se entabló un debate sobre la estructura del principio 11 y la forma en que estaba relacionado con el resto del documento, en particular con los principios 3 y 12. Los conceptos de recurso y reparación, que debían mantenerse como conceptos diferentes, plantearon un problema concreto de índole lingüística.

38. Habida cuenta de que el principio 11 era un párrafo introductorio o un marco para los capítulos siguientes y a la luz del título del documento, tal vez resulte necesario modificar el título de este capítulo a fin de abarcar los distintos significados y reestructurar la sección para evitar cualquier tipo de ambigüedad. Además, debería prestarse atención a la relación entre el párrafo c) del principio 11 y el principio 27. También debería prestarse una atención especial al uso congruente de los términos.

Principios 12 a 14

39. En el examen de los principios 12 a 14 se plantearon varias cuestiones, en particular en relación con el asunto de los derechos colectivos y las solicitudes de reparación, el derecho a una reparación colectiva y la cuestión del alcance del acceso a la justicia.

40. Había margen de maniobra para mejorar la redacción en lo que se refiere a los mecanismos y modalidades existentes y "aplicables" con arreglo al derecho interno e internacional para garantizar el acceso a la justicia. Sin embargo, podía ser difícil resolver la cuestión de los derechos colectivos. En principio se podría solucionar esa situación haciendo una referencia a los correspondientes mecanismos de protección de los derechos colectivos que pudiese prever el

derecho interno. Otra solución podía consistir en esclarecer aún más qué se entendía por derechos colectivos y las situaciones en que resultaban convenientes las reparaciones colectivas.

41. Algunos ordenamientos jurídicos permiten que organizaciones o grupos representen a colectividades para actuar a título colectivo en la interposición de demandas o para obtener satisfacción en nombre de los integrantes de un grupo o colectividad, con independencia de que éstos estén o no identificados. Sin embargo, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos no se prevé ningún motivo válido para ejercer una acción o derecho a interponer una demanda a título representativo, a menos que exista una relación de delegación. Podría resultar difícil conciliar estos dos planteamientos. Sin embargo, la práctica actual en los casos de demandas de derecho internacional pone de manifiesto que a determinadas organizaciones se les ha reconocido la capacidad jurídica para representar al conjunto de miembros de un grupo de personas. Además, en algunos ordenamientos jurídicos se reconocen los derechos que se derivan de las acciones colectivas, llamadas "acciones ejercidas por grupos de afectados".

42. Estas cuestiones son especialmente pertinentes en el caso de los derechos de los indígenas y de los derechos de determinados grupos de víctimas que no pueden representarse a sí mismos, ni es posible que sus miembros busquen reparaciones a título personal conforme al derecho interno o internacional. En consecuencia, la única manera de lograr que se puedan presentar demandas en nombre de grupos privados de derechos civiles y sin capacidad de influencia política es reconocer el derecho a que puedan hacerlo a título colectivo. Sin embargo, reconociendo que los Estados no están obligados jurídicamente por el derecho internacional a reconocer esa capacidad de acción ante los órganos administrativos y jurídicos, la anterior disposición pone de relieve el desiderátum de que el derecho interno reconozca el derecho a ejercer una acción colectiva.

Principios 15 a 20

43. Una cuestión importante que se plantea en relación con estos principios se refiere al *alcance* de la obligación de una parte en circunstancias en las que no es responsable de una violación, ni de la violación perpetrada por un agente no estatal pertinente. Este punto podría precisar más aclaración. Se consideró que existían varias maneras en las que un Estado Parte podría facilitar reparación, por solidaridad con la víctima, en situaciones en las que ese Estado Parte no es responsable de la violación en cuestión.

44. En el principio 18 se propuso que la referencia a la creación de "fondos nacionales" para resarcir a las víctimas era demasiado limitada, y que se debería sustituir por una referencia más general a "programas". Esta fórmula englobaría una serie mucho más amplia de posibles mecanismos de apoyo, más allá de los puramente económicos.

45. La ejecución de sentencias extranjeras a la que se hace referencia en el principio 19 presenta ciertas dificultades, ya que el contenido de una sentencia extranjera puede no ser compatible con la legislación nacional pertinente del Estado interesado. Además, la complejidad de esta cuestión se trata en el derecho internacional pertinente. Este problema se podría solucionar si se utilizase un lenguaje menos categórico en relación con la ejecución de las sentencias extranjeras, por ejemplo si se dijese "debería garantizar" y "debería tratar" en lugar de "garantizará" y "tratará", y si se incluyese una referencia a la legislación nacional. Por otro lado,

algunas delegaciones consideraron que tendría sentido incluir una referencia específica a mecanismos "efectivos" para la "rápida ejecución" de las sentencias.

46. En general, en relación con los agentes no estatales, la utilización del término "abuso" se prefería a la de "violación". Así pues, en el principio 17 el texto podría decir "cuando el "abuso" no sea imputable al Estado...".

47. Varias delegaciones consideraron que se debería dar prioridad a las violaciones más graves de los derechos humanos, mientras que otras consideraban que los Principios y directrices deberían referirse a todas las violaciones de los derechos humanos.

48. Se formularon preguntas acerca de si el principio 20 se ajustaba a los principios jurídicos internacionales pertinentes que rigen la sucesión de Estados.

Principios 21 a 26

49. En el principio 21 se enumera una serie de aspectos de la reparación; sin embargo, se podría interpretar que esa lista es exhaustiva, por lo que sería adecuado incluir un texto que aclarase que se trata de una lista abierta.

50. Se expresó cierta preocupación porque el texto del principio 22 era demasiado categórico, ya que requería que la restitución, "en la medida de lo posible", devolviera a la víctima a la situación anterior a la violación, y se propuso que se podría redactar de otra manera. Además, la frase final del principio 22 está redactada en términos perentorios, al afirmar que la restitución *comprende* ciertos aspectos. Varias delegaciones consideraron que esta frase podría ser demasiado prescriptiva y que se podría utilizar un lenguaje menos categórico. Por ejemplo, una forma concreta de restitución puede no ser adecuada, mientras que otras que no se enumeran, como el establecimiento de la verdadera identidad, pueden ser apropiadas.

51. Algunas delegaciones consideraron que la indemnización por la pérdida de oportunidades, a la que se hace referencia en el apartado b) del principio 23, era problemática, ya que podría ser muy difícil evaluar y cuantificar las oportunidades a efectos de la indemnización.

52. El apartado d) del principio 23 se refiere específicamente al daño a la reputación o a la dignidad, y se propuso que el texto hiciese referencia también al "daño moral".

53. Las delegaciones señalaron algunas incoherencias en la traducción del apartado c) del principio 25, en cuyo texto en inglés se dice que "*satisfaction*" debería incluir la búsqueda "*for the bodies of those killed or for the disappeared*". Hay una falta de coherencia en el texto en español, en el que se habla de la búsqueda de los *cadáveres* de las personas muertas o desaparecidas. En otras palabras, en el texto español se da a entender que la búsqueda es de los cadáveres, lo que excluye a las personas que han desaparecido pero que están vivas.

54. Se señaló que, en relación con los principios 25 y 26, los conceptos de garantías de no repetición y prevención se podrían separar en disposiciones bien diferenciadas, mientras que en la actualidad aparecen en varios principios diferentes.

55. Se discutió la función de los tribunales militares en tiempos de paz, y, aunque muchas delegaciones parecían estar conformes con la disposición actual, algunas otras plantearon objeciones. Algunas delegaciones consideraban que sería adecuado aclarar, en el apartado b) del principio 26, que los tribunales militares no deberían tener ninguna función en tiempos de paz. Otras consideraban que era importante que los tribunales militares tuvieran una función incluso en tiempos de paz y que, de no ser así, se plantearían problemas en el ordenamiento jurídico de sus países. Además, algunas delegaciones subrayaron que la limitación de la competencia de los tribunales militares que figura en el apartado b) del principio 26 podría aplicarse para abarcar a otros tribunales ad hoc con competencias especiales.

56. El apartado e) del principio 26 se podría mejorar si se estableciese que la capacitación en materia de derecho internacional humanitario debería dirigirse a todos los sectores de la sociedad. El texto actual se refiere a la capacitación en materia de derechos humanos para todos los sectores de la sociedad, pero no a la capacitación en derecho humanitario. No hay razón para limitar la capacitación en materia de derecho humanitario al sector público.

57. En el apartado f) del principio 26, al referirse al fomento de los códigos de conducta y las normas éticas, se cita a sectores concretos de la sociedad. Al mencionar específicamente a esos sectores se excluye necesariamente a otros, por lo que, en consecuencia, sería prudente suprimir la referencia a esos sectores o aclarar que las categorías enumeradas son inclusivas y no excluyentes.

58. La nueva referencia en el apartado g) del principio 26 a la "intervención preventiva" se discutió ampliamente. Se expresó preocupación por la inclusión de la palabra "intervención" y se formularon preguntas acerca de lo que significaba esta nueva disposición. Algunos consideraban que se sugería una intervención exterior en los asuntos internos de un Estado. No obstante, se señaló que la nueva redacción pretendía centrar la atención en las tensiones y conflictos sociales que pudieran dar lugar a situaciones en las que se produjeran abusos de los derechos humanos, y que los Estados deberían tomar las medidas preventivas adecuadas para evitar esas situaciones. Para disipar cualquier preocupación, se propuso que, en lugar de "intervención preventiva" el texto se podría referir simplemente a "medidas preventivas adecuadas".

59. Por lo que se refiere al principio 26 en general, se propuso que sería conveniente añadir a la disposición un párrafo en el que se afirmase que deberían tomarse medidas legislativas y administrativas concretas en relación con las garantías de prevención y no repetición de las violaciones. Además, se debería incluir un nuevo párrafo en el que se destacase la responsabilidad que incumbe a los Estados de reformar las leyes que hayan contribuido a la violación de derechos humanos o la hayan permitido.

Principio 27

60. Se propuso que el principio 27 se relacionase adecuadamente con el apartado c) del principio 11 para facilitar el acceso de las víctimas y sus representantes a información objetiva relativa a las violaciones. El texto debería referirse al derecho a conocer, buscar, obtener y guardar información sobre las supuestas violaciones, y a la verdad.

Principio 28

61. Algunas delegaciones pusieron objeciones a la inclusión de la orientación sexual en la disposición sobre no discriminación que figura en el principio 28. Se señaló que, independientemente del tratamiento directo de las diferentes orientaciones sexuales por los ordenamientos jurídicos nacionales, no había base jurídica para la discriminación legal contra personas de diferente orientación sexual en lo que atañe a la interposición de recursos por violaciones de los derechos humanos. Una posibilidad sería referirse en general a la no discriminación, sin enumerar las diferentes categorías.

62. Dado que los Principios y directrices se refieren tanto a los derechos humanos como al derecho internacional humanitario, algunas delegaciones consideraron que en el principio 28 debería hacerse una referencia concreta al derecho humanitario.

Principio 29

63. Se propuso que este principio se podría mejorar si se citase la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de que los Principios y directrices no restringen ningún derecho consagrado en la legislación nacional.

C. Observaciones sobre la versión revisada de los Principios y directrices de 23 de octubre de 2003 y sobre la Propuesta presentada por el Presidente-Relator y los expertos independientes

64. Muchas delegaciones expresaron su reconocimiento por las modificaciones efectuadas en los Principios y directrices revisados de 23 de octubre de 2003, en las que se tuvieron en cuenta muchos de los comentarios realizados durante la consulta y en las propuestas presentadas por escrito. No obstante, la mayoría de las delegaciones insistieron en que se necesitaba más tiempo para estudiar detenidamente los Principios y directrices revisados de 23 de octubre de 2003 para poder comentarlos en cuanto al fondo, especialmente porque tendrían que consultar con sus capitales.

65. En vista de lo anterior, tras una explicación detallada del texto revisado proporcionada por el Sr. Bassiouni, el Presidente-Relator invitó a los participantes a que presentasen cualquier otro comentario sustantivo adicional. Esos comentarios adicionales se incluirían en el texto revisado de los Principios y directrices de 24 de octubre de 2003 (apéndice I).

66. Una propuesta concreta se refería al principio 18, que requeriría a los Estados que en sus ordenamientos jurídicos proporcionasen mecanismos efectivos para la ejecución de sentencias de reparación. Varias ONG mostraron preocupación porque la palabra "competente" que figura en el principio 4 se podría utilizar incorrectamente con fines políticos en lugar de jurídicos. Por lo que se refiere al principio 7, se consideró que la referencia a las "acciones civiles" era demasiado limitada, ya que en algunos Estados existían otros tipos de procedimientos jurídicos disponibles, por ejemplo procedimientos administrativos. Por lo que se refiere al apartado b) del principio 12, se propuso que en el texto inglés, en el que se concede a las víctimas el derecho a "*reparation for harm suffered or other appropriate remedy*", se cambiase "or" por "and", dado que podría interpretarse que "or" excluye otros recursos apropiados. Dado que el nuevo proyecto limitaría su campo de aplicación a violaciones *manifiestas*, se propuso incluir otra

disposición en la que se destacase que el instrumento no perjudicaría el derecho de *todas* las víctimas a buscar reparación.

67. Por lo que se refiere a la ejecución de las sentencias de conformidad con el principio 18, es evidente que, cuando la ejecución no sea posible, por ejemplo en los casos en que se aplique la doctrina de inmunidad soberana o de acto de poder soberano, la obligación de un Estado se limitará a que haga todo lo posible.

68. En relación con la competencia de los tribunales militares, el principio 25 trata de la no repetición de las violaciones. Por consiguiente, la disposición para limitar la competencia de los tribunales militares a delitos militares cometidos por personal militar no pretende ocuparse de la cuestión general de la jurisdicción militar. Más bien la disposición se refiere únicamente a aquellos casos en los que los tribunales militares tengan antecedentes de violaciones, y, por lo tanto, al limitar su competencia se puede impedir la repetición.

69. Varias delegaciones se mostraron a favor de celebrar consultas oficiosas adicionales antes del próximo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos o durante su transcurso para concretar los Principios y directrices y facilitar su aprobación en un espíritu de cooperación y consenso.

70. Una delegación en particular subrayó la importancia de suprimir del título las palabras "manifiestas" y "graves", e instó a que se considerase detenidamente esta cuestión en las consultas oficiosas que se celebrarán próximamente.

71. Por lo que se refiere a la Propuesta que se adjunta a este documento (apéndice II), varias delegaciones observaron favorablemente el espíritu de cooperación que reflejaba, mientras que otras delegaciones consideraron que debilitaba el alcance general de los Principios y directrices. Dado que la Propuesta afecta en principio a todo el contenido de los Principios y directrices revisados de 23 de octubre de 2003, con sujeción a los cambios que se indican en ella, se consideró que su principal aspecto era de carácter valorativo, y que, por lo tanto, debería discutirse en las próximas consultas oficiosas.

72. El observador del Pakistán, en nombre de la Organización de la Conferencia Islámica, expresó su conformidad con el texto revisado de 23 de octubre de 2003, que da cabida a las preocupaciones expresadas por la organización y sus miembros en relación con la formulación anterior de la disposición de "no discriminación". También expresó preocupación acerca del título, especialmente en lo que se refiere a la inclusión de los términos "manifiestas" y "graves", que no se incluían en los Principios y directrices revisados de 15 de agosto de 2003.

73. El observador de Italia, en nombre de la Unión Europea y de los países adherentes, expresó su apoyo al proceso y, en particular, a la continuación del proceso consultivo, que esperaba que condujera a un resultado rápido y satisfactorio.

II. RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE-RELATOR PARA EL SEGUIMIENTO DE LA SEGUNDA REUNIÓN CONSULTIVA

74. Para que las delegaciones tuvieran más tiempo para examinar la Propuesta y los Principios y directrices revisados de 24 de octubre de 2003, el Presidente-Relator anunció que tenía previsto convocar una consulta oficiosa adicional de un día de duración antes del próximo período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, cuya fecha exacta dependería de la disponibilidad de servicios de conferencias. Para preparar esas consultas, los Principios y directrices revisados de 24 de octubre de 2003 se traducirían y distribuirían a las delegaciones. Se invitaba a las delegaciones a que presentasen observaciones y propuestas por escrito sobre el texto revisado para su examen en las consultas oficiosas. La fecha límite de recepción de las observaciones y la fecha exacta de la consulta oficiosa se comunicarían a los delegados a su debido tiempo.

Apéndice I

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES [MANIFIESTAS] DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DE VIOLACIONES [GRAVES] DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES

(Rev. 24 de octubre de 2003)

ANTECEDENTES

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su resolución 1989/13, decidió encomendar al Sr. Theo van Boven, Relator Especial, la tarea de realizar un estudio sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En 1993, el Sr. van Boven presentó el estudio en su informe final a la Subcomisión (E/CN.4/Sub.2/1993/8). La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1994/35, acogió con agrado el estudio y consideró el proyecto de principios y directrices básicos contenido en el estudio del Relator Especial como una útil base para dar prioridad a la cuestión de la restitución, la indemnización y la rehabilitación. En cumplimiento de la resolución 1996/28 de la Subcomisión, el Secretario General transmitió a la Comisión el proyecto revisado de principios y directrices básicos preparado por el Sr. van Boven (E/CN.4/1997/104, anexo).

De conformidad con la resolución 1998/43 de la Comisión, el Sr. M. Cherif Bassiouni fue designado experto independiente encargado de preparar una versión revisada del proyecto de principios y directrices básicos, teniendo en cuenta las opiniones y comentarios de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En su resolución 1999/33, la Comisión tomó nota con agradecimiento del informe del experto independiente (E/CN.4/1999/65). En 2000, el Sr. Bassiouni presentó a la Comisión, en su 56º período de sesiones, el informe final, que contenía una versión revisada de los Principios y directrices básicos (E/CN.4/2000/62). Al preparar la versión revisada, el experto independiente se basó en informes anteriores, así como en las observaciones formuladas por diversos Estados Miembros y por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Además, el Sr. Bassiouni celebró dos reuniones consultivas en Ginebra para todos los Estados Miembros y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesados, y las observaciones hechas en esas reuniones se tuvieron en cuenta en la formulación de los Principios y directrices.

Sobre la base de las resoluciones 2000/41 y 2002/44 de la Comisión, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) distribuyó el texto de los Principios y directrices, y se recibieron observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

De conformidad con la resolución 2002/44 de la Comisión, el ACNUDH convocó, con la cooperación del Gobierno de Chile, una consulta internacional en Ginebra para todos los Estados Miembros y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesados, con miras a finalizar los principios y directrices (E/CN.4/2000/62). La consulta, que presidió el Sr. Alejandro Salinas (Chile), contó con la orientación, como expertos, del Sr. van Boven y del Sr. Bassiouni, a quienes se había encomendado la preparación de los

principios y directrices. Tras las exposiciones de los expertos, los participantes en la consulta examinaron el proyecto de principios y directrices y estudiaron el seguimiento de la reunión consultiva. El Presidente-Relator presentó a la Comisión, en su 59º período de sesiones, un informe sobre la reunión consultiva y, entre otras cosas, recomendó que la Comisión de Derechos Humanos estableciese un mecanismo apropiado y eficaz para finalizar la elaboración del conjunto de "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

En su resolución 2003/34, la Comisión tomó nota del informe del Presidente-Relator de la reunión consultiva (E/CN.4/2003/63).

De conformidad con la resolución 2003/34 de la Comisión, el Presidente-Relator de la reunión consultiva, en consulta con los expertos independientes, Sr. van Boven y Sr. Bassiouni, preparó una versión revisada de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", teniendo en cuenta las opiniones y observaciones de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y los resultados de la reunión consultiva.

La Comisión, en su resolución 2003/34, pidió además al ACNUDH que celebrase, con la cooperación de los gobiernos interesados, una segunda reunión consultiva para todos los Estados Miembros y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesados, con miras a finalizar los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y que, si procedía, examinase opciones para la aprobación de los principios y directrices. La labor de la segunda reunión consultiva debería basarse en las observaciones formuladas, en el informe del Presidente-Relator de la primera reunión consultiva y en la versión revisada de los Principios y directrices preparada por el Presidente-Relator de la primera reunión consultiva en consulta con los expertos independientes.

Sobre la base de la resolución mencionada, el Presidente-Relator y los expertos independientes se reunieron en Ginebra del 4 al 6 de agosto de 2003 para revisar el texto teniendo en cuenta los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos. El texto revisado, de fecha 15 de agosto de 2003, fue estudiado por los gobiernos y por las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en la segunda reunión consultiva, celebrada en Ginebra del 20 al 23 de octubre de 2003. Los comentarios formulados durante los dos primeros días de la reunión, el 20 y el 21 de octubre de 2003, fueron incorporados por el Presidente-Relator y por los dos expertos independientes en el texto, que se examinó una vez más durante el último día de la reunión, el 23 de octubre de 2003.

A continuación se adjunta el texto revisado de los Principios y directrices, de fecha 24 de octubre de 2003, que también recoge los comentarios y sugerencias hechos durante el último día de la segunda reunión consultiva.

PREÁMBULO

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando las disposiciones que reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, disposiciones que figuran en numerosos instrumentos internacionales, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a las víctimas de las violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907, relativa a las leyes y costumbre de la guerra terrestre (Convención N° IV de 1907), y en el artículo 91 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I),

Recordando las disposiciones que consagran el derecho a un recurso para las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos en diversos convenios regionales, en particular el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,

Recordando la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resultante de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en la que la Asamblea General aprobó el texto recomendado en ese Congreso,

Reafirmando los principios enunciados en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, entre ellos que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad, que se respetará plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación, y que se fomentará el establecimiento, reforzamiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, juntamente con el rápido establecimiento de derechos y recursos apropiados para ellas,

Recordando la resolución 1989/57 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, titulada "Aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", así como la resolución 1990/22 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, sobre "Víctimas de delitos y del abuso de poder",

Observando que el Consejo de Seguridad, en su resolución 827 (1993) de 25 de mayo de 1993, en la que aprobó el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, decidió que "la labor del Tribunal Internacional se llevará a cabo sin perjuicio del derecho de las víctimas a reclamar, por los medios apropiados, reparación por los daños sufridos como resultado de las violaciones del derecho internacional humanitario",

Observando también que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional requiere el establecimiento de "principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación", obliga a la Asamblea de los Estados Partes a establecer un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes que son de la competencia de la Corte, así como en beneficio de sus familias, y encomienda a la Corte que adopte las medidas adecuadas "para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas" y que permita la participación de éstas en todas "las fases del juicio que considere conveniente",

Considerando que los principios y normas aquí enunciados se aplican a las violaciones manifiestas de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que incluyen la protección de la vida, de la integridad física y de otros aspectos esenciales para el ser humano y de la dignidad humana,

Destacando que los Principios y directrices no crean nuevas obligaciones jurídicas substantivas, internacionales o nacionales, sino que determinan mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido,

Recordando que el derecho internacional contiene la obligación de enjuiciar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales conforme a las obligaciones asumidas en virtud de tratados por los Estados Partes y a los requisitos del derecho interno o conforme a lo dispuesto en los estatutos aplicables de los órganos judiciales internacionales, y que la obligación de enjuiciar refuerza la necesidad de que las obligaciones jurídicas internacionales se desarrollen conforme con los requisitos y procedimientos jurídicos nacionales y favorece el concepto de la complementariedad,

Observando que las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario han evolucionado siguiendo trayectorias jurídicas e históricas separadas, que no obstante coinciden en algunos aspectos y proporcionan una protección complementaria a las víctimas, aunque no necesariamente de la misma forma ni con la misma terminología,

Observando también que los conflictos de carácter no internacional y las convulsiones y tensiones internas ocurridas desde la segunda guerra mundial revelan que gran parte de la victimización se debió a agentes no estatales y que las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos requieren la misma protección que las demás víctimas, no sólo sobre la base de los principios de la responsabilidad del Estado, sino también sobre la base de la solidaridad social y humana,

Observando asimismo que el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el establecimiento de recursos substantivos y procesales surgen como una consecuencia de violaciones del derecho internacional, independientemente de las fuentes jurídicas específicas aplicables a los derechos de las víctimas,

Observando que las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario son complementarias, aunque constituyen cuerpos separados y distintos de derecho internacional; y que el reconocimiento de recursos sustantivos y procesales para las víctimas contenidas en presente documento, no ha de interpretarse en el sentido de que se confunden ambos cuerpos de derecho, y, además, que el reconocimiento de recursos sustantivos y procesales para las víctimas no prejuzga ni afecta a las normas aplicables conforme a esos dos cuerpos de derecho internacional ni a su contenido sustantivo o procesal,

Observando también que, de conformidad con lo establecido en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, las víctimas de abusos graves de poder político y económico tienen derecho a la protección de sus derechos al igual que otras víctimas,

Observando asimismo que las formas contemporáneas de victimización, aunque dirigidas esencialmente contra particulares, pueden estar dirigidas además contra determinadas clases de personas o grupos de personas identificables, tomadas como objetivo colectivamente, que deberían también tener derecho a la protección de sus derechos colectivos y a entablar una acción colectiva para asegurar los derechos de esos grupos,

Reconociendo que, al conceder a las víctimas el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra y demuestra solidaridad humana con las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras, y reafirma los principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y estado de derecho,

Convencida que, al adoptar un enfoque orientado a las víctimas, la comunidad afirma su solidaridad humana y su compasión por las víctimas de violaciones del derecho internacional, incluidas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como por la humanidad en general,

Decide aprobar los siguientes Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones [manifiestas] de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones [graves] del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

I. Obligación de respetar, asegurar respeto y hacer valer las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario

1. La obligación de todo Estado de respetar, asegurar y hacer valer las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario aplicables dimana de las siguientes normas, entre otras:

- a) Las contenidas en los tratados en los que el Estado sea Parte;
- b) Las recogidas en el derecho internacional consuetudinario, o
- c) Las contenidas en el derecho interno del Estado.

2 Con ese fin, los Estados se asegurarán, si no lo han hecho ya, que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales:

a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;

b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso imparcial, efectivo y rápido a la justicia;

c) Disponiendo para las víctimas los recursos procesales y sustantivos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación, y

d) Asegurando, en caso que haya discrepancia entre las normas nacionales de un Estado y sus obligaciones jurídicas internacionales, que la norma o la obligación que se aplique sea la que proporcione la mayor protección a la víctima.

II. Alcance de la obligación

3. La obligación de respetar, asegurar respeto y hacer valer las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario incluye, entre otros, el deber de:

a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;

b) Investigar de forma eficaz, rápida, completa e imparcial las violaciones y, cuando proceda, adoptar medidas contra sus presuntos autores de conformidad con el derecho interno e internacional;

c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de derechos humanos o del derecho humanitario un acceso imparcial y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación, y

d) Poner a disposición de las víctimas recursos procesales y sustantivos eficaces, rápidos y apropiados, incluso proporcionando y facilitando reparación a las víctimas, como se define más abajo.

III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional

4. Las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional conllevan la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas acusadas de haber cometido las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigar a los autores. Además, en estos casos los Estados cooperarán mutuamente y ayudarán a los órganos judiciales internacionales competentes en la investigación y el enjuiciamiento de esas violaciones.

5. Con tal fin, cuando así lo disponga un tratado aplicable o lo exija otra obligación internacional, los Estados incorporarán y aplicarán dentro de su derecho interno las disposiciones apropiadas, compatibles con el derecho internacional aplicable, que establezcan la jurisdicción universal. Además, cuando así lo disponga un tratado aplicable o cuando así lo exija otra obligación internacional, los Estados facilitarán la extradición o entrega de los culpables a otros Estados y a los órganos judiciales internacionales competentes y prestarán asistencia judicial y otras formas de cooperación en la administración de la justicia internacional, en particular asistencia y protección a las víctimas y a los testigos, conforme a las normas jurídicas internacionales de derechos humanos y sin perjuicio de disposiciones jurídicas internacionales tales como las relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

IV. Prescripción

6. Cuando así lo disponga un tratado aplicable o cuando así lo exija otra obligación jurídica internacional, no prescribirán las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes de derecho internacional.

7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes de derecho internacional, incluyendo la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser tan excesivamente restrictivas, procesalmente o de otra forma, que priven a la víctima de la posibilidad de presentar una demanda contra el autor o contra cualquier órgano o entidad. Además, las disposiciones sobre la prescripción no serán aplicables a los períodos en que no haya recursos eficaces contra las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por "víctima" toda persona o grupo de personas que haya sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo de sus derechos fundamentales. Se podrá considerar también víctimas a personas jurídicas, a los representantes de la víctima, a las personas a cargo, a los miembros de la familia inmediata o del hogar de la víctima directa, así como a las personas que, al intervenir para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos.

9. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima, tal como se define este término más arriba, toda persona que sufra daños como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

10. La condición de "víctima" de una persona no deberá depender de ninguna relación que exista o haya existido entre la víctima y el autor ni de que se haya identificado, detenido, enjuiciado o condenado al autor de la violación.

VI. Tratamiento de las víctimas

11. Las víctimas deben ser tratadas por el Estado y, cuando proceda, por otras entidades o grupos, sean públicos o privados, con compasión y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

VII. Derecho de la víctima a recursos sustantivos y procesales

12. Los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario incluyen los siguientes derechos de la víctima, cuyos contenidos se describen más adelante:

- a) El acceso a la justicia;
- b) La reparación del daño sufrido y otros recursos apropiados, y
- c) El acceso a información fáctica y otra información pertinente sobre las violaciones.

VIII. Acceso a la justicia

13. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso efectivo a un recurso judicial. Otros recursos de que dispone la víctima incluyen el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos realizados conforme al derecho interno. El derecho de la víctima a un acceso efectivo a la justicia comprende también los procedimientos internacionales dispuestos por el derecho internacional. Las obligaciones surgidas del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia, individual o colectivamente, y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;
- b) Adoptar medidas para minimizar inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad según proceda y protegerlos de actos de intimidación y represalia, así a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo u otro que afecte los intereses de las víctimas;
- c) Facilitar asistencia a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;
- d) Utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos sustantivos y procesales por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

14. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas colectivas de reparación y obtener una reparación colectivamente, según proceda.

15. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho un individuo y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

IX. Reparación de los daños sufridos u otro recurso apropiado

16. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados proveerán reparación a las víctimas por sus acciones u omisiones que constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable de la violación ha de proveer reparación a la víctima, o al Estado si éste hubiera ya reparado a la víctima.

17. Cuando el responsable de la violación no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones, el Estado ha de esforzarse por prestar asistencia, incluso mediante la reparación definida más abajo, a las víctimas que hayan sufrido lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como resultado de esas violaciones y a sus familiares, en particular quienes estén a cargo de personas que hayan muerto o hayan quedado incapacitadas física o mentalmente a causa de la violación. Con ese fin, los Estados ha de esforzarse por establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas.

18. El Estado ejecutará las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de violaciones, y se esforzará por ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de las violaciones. Con ese fin, los Estados establecerán en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias de reparación.

19. Cuando el Estado o el gobierno bajo cuya autoridad se hubiera producido la violación hayan dejado de existir, el Estado o gobierno sucesor ha de ofrecer reparación a las víctimas.

20. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberían brindar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la violación y a las circunstancias de cada caso, las siguientes formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

21. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según proceda, el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el regreso a su lugar de residencia; la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.

22. La indemnización ha de proveerse, de forma apropiada y proporcional a la violación y a las circunstancias de cada caso, a todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental, incluidos el dolor, el sufrimiento y la angustia;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) El daño a la reputación o a la dignidad y
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

23. La rehabilitación ha de incluir, según proceda, la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

24. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, cualquiera o todos de los siguientes aspectos:

- a) La cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que esa difusión no provoque más daños innecesarios o amenace la seguridad de la víctima, de los testigos o de otras personas;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cadáveres de las personas muertas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según las prácticas culturales de sus familias y comunidades;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos jurídicos y sociales de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas con ella;
- e) Una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión, en los manuales de enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los libros de texto de todos los niveles, de una exposición fidedigna de las violaciones.

25. Dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, las garantías de no repetición y de prevención han de incluir, según proceda, cualquiera de las siguientes garantías o todas ellas:

a) El ejercicio de un control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad por las autoridades civiles;

b) La limitación de la jurisdicción de los tribunales militares exclusivamente a los delitos específicamente militares cometidos por miembros de las fuerzas armadas, y la garantía de que todos los procedimientos militares responden a las normas internacionales relativas al debido proceso, equidad e imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección a los profesionales del derecho, de la salud y la asistencia sanitaria, de la información y de otros sectores conexos, así como a los defensores de los derechos humanos;

e) El fomento y fortalecimiento de la capacitación, de modo prioritario y permanente, en todos los sectores de la sociedad, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como las fuerzas armadas y de seguridad, en materia de derechos humanos y de derecho humanitario;

f) La promoción de la observancia del cumplimiento de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluyendo el personal de policía, de prisiones, de los medios de información, de salud, de psicología, de los servicios sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a vigilar y prevenir y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan o permitan las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario.

X. Acceso a información fáctica y a otra información pertinente sobre las violaciones

26. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos reconocidos en los presentes Principios y directrices y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que tienen derecho de acceso las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su

victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho humanitario, así como a conocer la verdad en lo que se refiere a esas violaciones.

XI. No discriminación entre las víctimas

27. La aplicación e interpretación de estos Principios y directrices se ajustará sin excepción a las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.

XII. No suspensión

28. Nada de lo dispuesto en los presentes Principios y directrices se interpretará en el sentido de que restringe o suspende la validez de cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho internacional.

XIII. Derechos de otras personas

29. Nada de lo dispuesto en este documento se interpretará en el sentido de que menoscaba los derechos internacionalmente o nacionalmente protegidos de otras personas, en particular el derecho de la persona acusada a beneficiarse de las normas internacionales y nacionales relativas a las garantías procesales.

Comentarios explicativos

Los siguientes comentarios explicativos se hacen en respuesta a diversas observaciones formuladas y preguntas hechas por distintos Estados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales durante las diversas consultas, en particular las observaciones por escrito recibidas por la Secretaría. El preámbulo, así como los propios Principios y directrices, reflejan esas cuestiones. El siguiente comentario adicional sobre el texto ha de leerse junto con el informe del Presidente-Relator sobre los debates que tuvieron lugar en el curso de la segunda reunión consultiva.

1. Naturaleza de los Principios y directrices

Los Principios y directrices no crean nuevas obligaciones jurídicas sustantivas internacionales o nacionales. Proporcionan mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Al mismo tiempo, tratan de racionalizar mediante un enfoque coherente los medios y los métodos para abordar los derechos de las víctimas, a fin de maximizar los resultados positivos y minimizar la diversidad de enfoques que podrían llevar a una aplicación desigual. Se debe señalar que el hecho de que los derechos de las víctimas se formulen con especificidad, así como que sus recursos se aborden con particularidad, no crea nuevas obligaciones jurídicas sustantivas.

2. Fuentes de derecho y distinciones terminológicas

Las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario han evolucionado siguiendo trayectorias distintas. Sus fuentes se encuentran en instrumentos internacionales diferentes, así como en aspectos separados del derecho internacional consuetudinario y de los principios generales del derecho. En esas múltiples fuentes de derecho se utilizan, incluso cuando esas fuentes coinciden parcialmente, términos diferentes para referirse a protecciones similares, así como términos diferentes para referirse a su violación.

En la medida en que estos Principios y directrices están orientados hacia la víctima y se basan esencialmente en el concepto de la solidaridad social y humana y no sólo en el concepto de la responsabilidad del Estado, sería difícil vincular los derechos de las víctimas a la fuente del derecho convencional o consuetudinario en que se basan esos derechos. En consecuencia, se debe entender que estos Principios y directrices no pretenden reflejar las diferencias jurídicas entre las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario.

Sin embargo, es importante subrayar que, en lo que se refiere a las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, los Principios y directrices están dirigidos hacia lo que comúnmente se consideran violaciones manifiestas de los derechos humanos, que entrañan la protección de la vida y de la integridad física y otras cuestiones esenciales para el ser humano y la dignidad humana. No se quiere con ello minimizar la importancia de otras violaciones de las normas de derechos humanos, sino meramente distinguir las violaciones que, a los efectos de los presentes Principios y directrices, exigen la aplicación de los mecanismos en ellos previstos.

En los Principios y directrices también se abordan por separado las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes internacionales o que exigen que los Estados adopten medidas relacionadas con las infracciones penales, medidas tales como, por ejemplo, la investigación, el enjuiciamiento, el castigo y la cooperación internacional para la represión o el castigo de los presuntos responsables. En el derecho internacional humanitario, estas violaciones se conocen como violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo I, y también como crímenes de guerra con arreglo al derecho consuetudinario de los conflictos armados. Las violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos no armados internacionales (Protocolo II), no se identifican en el lenguaje textual de esos convenios ni como violaciones graves ni como crímenes de guerra. Sin embargo, en el derecho internacional consuetudinario, en especial tras del establecimiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y de la Corte Penal Internacional, se ha reconocido que esas violaciones equivalen a sus contrapartidas en conflictos de carácter internacional a las que se hace referencia como violaciones graves y crímenes de guerra. En otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como diversos instrumentos relativos a la trata internacional de personas con fines de explotación sexual o para someterlas a la esclavitud o a prácticas análogas a la esclavitud, se tipifican como delitos ciertos actos.

Teniendo en cuenta la variedad de estas distinciones terminológicas, así como el carácter evolutivo del derecho internacional convencional y consuetudinario y los principios generales del derecho relativos a la protección de los derechos de las víctimas, en estos Principios y directrices se ha adoptado un enfoque flexible para no tener que abordar las distinciones señaladas más arriba.

3. La obligación de enjuiciar

Se entiende que en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales existen diferentes requisitos y procedimientos para incoar y llevar a cabo juicios penales. Con la expresión "obligación de enjuiciar" se pretende reflejar la obligación, impuesta por el derecho internacional general, de proceder conforme a la legislación nacional o conforme a los estatutos de los órganos judiciales internacionales. Además, no se pretende que el concepto de la "obligación de enjuiciar", tal como se entiende en estos Principios y directrices, tenga repercusión alguna sobre el concepto de complementariedad entre los órganos jurídicos nacionales e internacionales ni influya en modo alguno en las teorías de las jurisdicciones penales en que puedan basarse los Estados y los órganos judiciales internacionales.

4. Agentes no estatales

Los conflictos no internacionales, así como los conflictos internos ocurridos desde la segunda guerra mundial, revelan que ha habido un considerable nivel de victimización atribuible a agentes no estatales. En algunos de estos casos, el grupo o los grupos conocidos como agentes no estatales se han convertido en gobiernos estatales, tras asumir el poder. En esos casos hay continuidad entre quienes integraron la categoría de agentes no estatales y quienes pasaron a ser representantes del Estado. Sería incongruente en esos casos negar a las víctimas de tales agentes no estatales los derechos y recursos de que disponen las demás víctimas. Otra categoría de agente no estatal son los grupos que asumen el control efectivo de determinado territorio y ejercen sobre ese territorio y sus habitantes un control equivalente al que ejercen los Estados. En algunos casos, esa índole de agente no estatal goza de un reconocimiento jurídico internacional limitado. No hay razón jurídica alguna para exonerar a esos agentes no estatales de su responsabilidad por sus acciones o por las consecuencias de sus políticas y prácticas respecto de las víctimas de esas políticas y prácticas. No se trata de responsabilizar a los Estados de las políticas y prácticas de los agentes no estatales, sino de que los agentes no estatales asuman la responsabilidad de sus políticas y prácticas, y al mismo tiempo velar por que las víctimas puedan obtener reparaciones sobre la base de la solidaridad social y humana y no sobre la base de la responsabilidad del Estado. La cuestión de la responsabilidad de los agentes no estatales es esencialmente un criterio de política.

Además, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder se dispone, en el párrafo 18, que las víctimas que han sufrido "lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales", o incluso, en el párrafo 21, "graves abusos de poder político o económico", podrán acogerse a los derechos de las víctimas enunciados en ese instrumento.

5. Derechos colectivos

Aunque los Principios y directrices guardan relación esencialmente con los derechos de las personas, no excluyen el concepto de derechos colectivos o derechos de las colectividades. La expresión "derechos colectivos" tiene dos aspectos. El primero es un aspecto bien establecido: se trata del caso en que las violaciones se cometen contra determinada clase de personas o contra un grupo identificable, y quienes representan a esa clase o grupo tratan de hacer valer o hacer respetar los derechos de los individuos en su calidad de miembros de esa clase o grupo. Al reconocer las reclamaciones colectivas y las acciones entabladas por toda una clase, los Estados pueden lograr economías administrativas y judiciales. En este contexto, la expresión "derechos colectivos" entraña una forma colectiva de hacer respetar derechos ya establecidos, de suerte que mejora la capacidad de los Estados de atender esas reclamaciones de manera colectiva, en vez de individualizada.

El segundo aspecto se refiere a las violaciones cometidas por los Estados contra determinado grupo en su conjunto. Permite que el grupo en cuestión presente sus reclamaciones procesalmente al Estado y disponga de los recursos previstos en estos Principios y directrices. Dado que el derecho internacional no ha llegado a un nivel en el que se exija que los Estados admitan procesalmente el ejercicio judicial de derechos colectivos, las nociones tales como "acción colectiva" se dejan al derecho interno.

6. Evolución futura del derecho internacional

Nada de lo dispuesto en estos Principios y directrices impide el futuro desarrollo de los derechos colectivos de las víctimas conforme al derecho internacional convencional y consuetudinario.

7. No suspensión

Como se indica en los principios XII y XIII, se ha incluido una cláusula de no suspensión, así como una disposición por la que se reconocen los derechos de otras personas establecidos en las normas internacionales relativas a las garantías procesales.

Apéndice II

PROPUESTA DEL PRESIDENTE-RELATOR Y DE LOS EXPERTOS INDEPENDIENTES PRESENTADA TRAS LAS CONSULTAS CELEBRADAS EL 22 DE OCTUBRE DE 2003

1. El Presidente-Relator y los expertos independientes presentan esta propuesta basándose en las sugerencias formuladas y en las consultas que se celebraron con varias delegaciones y organizaciones intergubernamentales y ONG. La propuesta se presenta para facilitar el debate y no para su aprobación.
2. El objetivo de la propuesta es alcanzar consenso sobre los Principios y directrices y facilitar su aprobación por la Comisión.
3. La propuesta consiste en cambiar el título de los Principios y directrices básicos de "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" a "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones".
4. Si se acepta el cambio de título, se reflejaría consecuentemente en todo el texto revisado de los Principios y directrices de 23 de octubre de 2003.
5. En vista del contenido general e inclusivo del término "violaciones manifiestas del derecho internacional", se precisaría una definición. Dicha definición, que surgió de las consultas, es la siguiente:

"A los efectos del presente documento, por violaciones manifiestas del derecho internacional se entiende la privación ilegal del derecho a la vida, la tortura u otros tratos o penas crueles e inhumanos, la desaparición forzada, la esclavitud, el comercio de esclavos y las prácticas conexas, la privación de los derechos de las personas ante la ley y las violaciones graves similares de los derechos y libertades fundamentales y de las normas garantizadas en el derecho internacional aplicable."

Esta disposición se incluiría en el documento en el párrafo 9 del principio V.

6. Además, este cambio exigiría la supresión de los párrafos 10, 11 y 13 del preámbulo.
7. Esta propuesta no afectaría al resto del texto de los Principios y directrices de 23 de octubre de 2003.
